



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUN 2019

RESOLUCION No. 002224

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE20177411000000210 de fecha 22 de febrero de 2017, el señor **YIMMI JOSE CARPINTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía 72.015.810, presento queja acompañada de dos (2) folios, en contra de la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA I&D S.A.S**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos, los cuales el mismo manifestó:

"YIMMI JOSE CARPINTERO POLO, mayor de edad residente en Bogota identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, amparado en el derecho fundamental de petición contemplando en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley estatutaria 1755 del 20 de junio de 2015. En consecuencia, de manera respetuosa me permito solicitar:

PRIMERO: Que se me cancele los salarios adeudados desde el 116 de septiembre de 2016

SEGUNDO: Que se me cancele el faltante de la pensión ya que por culpa de la compañía me están pagando solo un salario mínimo y la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA I&D S.A.S**, fue quien decidió cotizar sobre un SMLV y eso me está perjudicando la pensión

TERCERO: Que se me cancele el faltante de la liquidación de acuerdo con lo establecido por la ley

CUARTO: Solicito no usar mi nombre en ningún documento teniendo en cuenta que desde el 28 de diciembre me aprobaron la pensión y no laboro con la empresa desde esa fecha."

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.02252 de fecha 01/08/2017, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral al señor Libardo Pardo Diaz, propietario del establecimiento de comercio **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**. (Folio 3).
2. El día 20 de junio de 2019 él funcionario comisionado procede a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que al buscar a la empresa

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

PROYECTOS DE INGENIERIA I&D S.A.S, refleja como resultado "la consulta por nombre no ha retornado resultados la empresa (Folio 4)

3. El día 26 de julio de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**, con Nit No. 900.199.028-5. (Folio 5).
4. Mediante Auto de fecha 31 de octubre de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 6).
5. Mediante el oficio con radicado No.08SE201773110000006587 de fecha 31 de octubre de 2017, la inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, informo al quejoso el señor **YIMMI JOSE CARPINTERO POLO**, sobre el estado del proceso con radicado No.27845 del 27 de abril de 2017. (Folio 7 ,8y 9)
6. Mediante Oficio con radicado No.08SE201773110000006590 de fecha 31 de octubre de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S** (Folio 10).
7. Mediante radicado 11EE32017731100000014183 del día 20 de noviembre de 2017, la empresa **PDI PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**, dio respuesta al requerimiento (Folio 11)
8. Mediante radicado No. de fecha 26 de diciembre de 2017, se envió citación para ampliación de queja para el día 10 de enero de 2018, la cual no asistió, posterior a esto se procedió a realizar el acta de no comparecencia y auto de secretaria. (Folio 12 a 15)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que mediante radicado 11EE32017731100000014183 del día 20 de noviembre de 2017, la empresa **PDI PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**, manifiesto que:

"La denominación social de nuestra empresa tal como se enuncia en presencia es **PDI PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**, no **PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S**, como se denomina la sociedad que está siendo requerida

El señor **JIMMY JOSE CARPINTERO POLO**, nunca ha tenido vinculado laboral con nuestra sociedad, ni verbal, ni escrito, razón por la cual no es posible suministrar la información solicitada, ya que nuestro registro no se encuentra evidencia de ello. Por lo que instamos a que se indague de fondo, para que puedan identificar plenamente la empresa que el despacho requiere, pues a nuestro juicio por error involuntario estamos siendo vinculados, presumiblemente por una confusión por homonimia con otra sociedad."

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Es importante tener en cuenta que se envió citación para ampliación de queja al señor **JIMMY JOSE CARPINTERO POLO**, para el día 10 de enero de 2.018, con el fin de que aportara más información sobre la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA I&D S.A.S**, ya que ante Cámara de Comercio no aparece dicha empresa, y el quejoso tampoco asistió a dicha citación.

Teniendo en cuenta que el Despacho envió citación para llevar a cabo diligencia de ampliación de queja para el día 12 de mayo de 2.017 a la señora Luz Irene Gomez Mayorga y como quiera que no se presentó ni allego justificación y la documentación solicitada, se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos y comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación ~ cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan en la buena fe, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Ahora bien, es necesario advertir que las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*, por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito al igual que se presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan también en dicho principio.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **PDI PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte del señor Libardo Pardo Diaz, propietario del establecimiento de comercio **PDI PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCION No. 00222 DE

27 JUN 2019

POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO correspondiente al radicado No.27845 de fecha 27 de abril de 2.017, interpuesta por el señor **JIMMY JOSE CARPINTERO POLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.72.015.810.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 27845 de fecha 27 de abril de 2.017, presentado por el señor **JIMMY JOSE CARPINTERO POLO**, en contra de la empresa **PDI PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: PDI PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, con dirección de notificación judicial en la Cra 5 # 10-63 Oficina 818 de la Ciudad de Cali (Valle del Cauca), correo electrónico: gerencia@gmail.com.

QUEJOSA: JIMMY JOSE CARPINTERO POLO con dirección de Notificación por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO-FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Gina U

Revisó: Rita V. 